

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE RESUELVE LA REFORMA ESTATUTARIA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “DEMOCRACIA E IGUALDAD VERACRUZANA”**

**GLOSARIO**

|                           |   |
|---------------------------|---|
| APES:                     | Asociaciones Políticas Estatales.   |
| Código Electoral:         | Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.        |
| Constitución Federal:     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                |
| Constitución Local:       | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. |
| Comisión:                 | Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos.                            |
| Consejo General del OPLE: | Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.         |
| DEPPP:                    | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.                            |
| INE:                      | Instituto Nacional Electoral.   |
| LGIPE:                    | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                            |
| LGPP                      | Ley General de Partidos Políticos.  |
| Lineamientos:             | Lineamientos para el Registro y Permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales.  |

OPLE: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

## ANTECEDENTES

- I El 10 de abril de 2013, el Consejo General, del otrora Instituto Electoral Veracruzano, aprobó el registro como APE a la organización denominada “Democracia e Igualdad Veracruzana”.
- II El 26 de febrero de 2016, en sesión ordinaria, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **A58/OPLE/VER/CG/26-02-16**, aprobó los “*Lineamientos para el Registro y Permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales*”.
- III El 14 de septiembre de 2016, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLE, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG228/2016**, por el que se reformaron los Lineamientos.
- IV El 16 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG160/2020**, mediante el cual se aprobaron los nuevos Lineamientos.<sup>1</sup>
- V El 6 de diciembre de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG186/2022**, aprobó el Dictamen Consolidado por el que se determinó el cumplimiento anual de requisitos para

---

<sup>1</sup> Con dicha aprobación quedaron abrogados los Lineamientos para el Registro y Permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aprobados el 14 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo **OPLEV/CG228/2016**.

la permanencia de las APES con registro vigente, correspondiente al ejercicio 2021 en términos de lo previsto en el artículo 29, fracción III del Código Electoral y se establecieron diversos ordenamientos a fin de que las APES cumplieran con el principio constitucional de paridad de género en la integración de sus órganos directivos estatales, delegaciones, así como en su norma estatutaria.

- VI** El 8 de diciembre de 2022, se notificó a las APES con registro vigente ante el OPLE, entre ellas a “**Democracia e Igualdad Veracruzana**” el Acuerdo **OPLEV/CG186/2022**.
- VII** El 24 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG004/2023**, aprobó la designación de la Mtra. Marcia Baruch Menéndez, como titular de la DEPPP.
- VIII** El 27 de marzo de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG031/2023**, aprobó el Dictamen Consolidado por el que se determina el cumplimiento anual de requisitos para la permanencia de las APES con registro vigente, correspondiente al ejercicio 2022, en términos de lo previsto en el artículo 29, fracción III del Código Electoral.
- IX** El 05 de junio siguiente, mediante oficio número **PRESIDENCIA/APE/DIVER/024/2023**, el Mtro. Rigoberto Romero Cortina, en su carácter de Presidente de la APE “**Democracia e Igualdad Veracruzana**” presentó ante la DEPPP, escrito en el que informa modificaciones a sus estatutos, así como nombramientos de las y los integrantes del Órgano Ejecutivo, llevados a cabo mediante Asamblea Extraordinaria, celebrada el 13 de mayo de 2023, exhibiendo la protocolización de la misma en el Instrumento Notarial número 11,248 (once mil doscientos cuarenta y ocho), pasado ante la

fe de la Notaría Pública Número 8, de la Décima Segunda Demarcación Notarial, con residencia en la ciudad de Coatepec, Veracruz, de fecha 02 de junio de 2023.

- X El 15 de junio de 2023, en sesión extraordinaria, la Comisión, mediante Acuerdo **A11/OPLEV/CPPPP/15-06-2023**, aprobó poner a consideración del Consejo General declarar procedente la reforma de los artículos **16 y 21, transitorio quinto, transitorio sexto, transitorio séptimo, transitorio octavo, transitorio noveno, transitorio décimo, transitorio décimo primero y transitorio décimo segundo** de los Estatutos de la APE “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”.
- XI El 06 de julio de 2023, el Consejo General aprobó retirar del orden del día, entre otros puntos, el enlistado con el número 2.3 Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se declara la procedencia de la reforma estatutaria presentada por la Asociación Política Estatal “Democracia e Igualdad Veracruzana”.
- XII El 13 de julio de 2023, con fundamento en el artículo 36, numeral 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, el presente proyecto fue sometido a consideración del Máximo Órgano de Dirección.

En razón de los antecedentes descritos y las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

- 1 El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las

elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; y, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafo tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.

- 2 El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C; y, 116, Base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral; y, artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior
- 4 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y consulta popular en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia,

legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

- 5 El OPLE para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, cuenta con el Consejo General y las comisiones del Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por los artículos 101, fracciones I, VI, inciso a) y VIII; 102 y 108 del Código Electoral.
- 6 De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de la Constitución Federal, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía de la República podrá hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 35, fracción III del ordenamiento referido, señala que es derecho de las y los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

- 7 Que con base en lo que dispone el artículo 15, fracción II de la Constitución Local, la ciudadanía veracruzana tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio.
- 8 En términos de lo que dispone el artículo 22, párrafo segundo del Código Electoral, las APES, son una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad.

- 9 El artículo 23 del Código Electoral dispone que las APES son formas de organización política de la ciudadanía, susceptibles de transformarse de manera conjunta o separadamente en Partidos Políticos.
- 10 El artículo 29, fracción V del Código Electoral, dispone que es obligación de las APES, comunicar al OPLE en el término de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen, las modificaciones a su denominación, domicilio social, lineamientos ideológicos, normas internas y órganos directivos.
- 11 Con base en lo que establece el artículo 62 de los Lineamientos, la Asociación que realice una reforma a sus Estatutos tiene la obligación de informarlo al OPLE en un plazo que no exceda de treinta días naturales.
- 12 El artículo 63 de los Lineamientos establece que la Asociación deberá presentar ante la DEPPP el acta de asamblea protocolizada por notario público en la que consten los artículos reformados; o en su caso que la asamblea se realizó en presencia del personal de la UTOE en la que consten las reformas señaladas.
- 13 De conformidad con el artículo 64 de los Lineamientos, una vez recibida la documentación respecto de las reformas estatutarias, la DEPPP dentro de los quince días siguientes de la recepción deberá presentar un proyecto sobre la procedencia de las reformas estatutarias a la Comisión para que esta a su vez las presente ante el Consejo General.
- 14 Por su parte, el artículo 36 del Código Electoral, dispone que las modificaciones que las APES realicen a sus documentos básicos, sólo surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia de las mismas; asimismo, señala que la resolución que se emita al efecto, deberá dictarse en

un plazo que no excederá de treinta días, contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

En ese sentido, toda vez que no se encuentra transcurriendo a la presente fecha un proceso electoral en la entidad y conforme a lo establecido en el artículo 4 de los Lineamientos los días para el cómputo de los treinta días para emitir la resolución que establece el artículo citado en el párrafo que antecede se contabilizan como días hábiles, en virtud de que la norma no establece que estos deban contabilizarse en días naturales.

- 15 En ese orden de ideas, es importante señalar que mediante Acuerdo **OPLEV/CG186/2022**, se ordenó a la APE “**Democracia e Igualdad Veracruzana**” en sus puntos resolutivos **NOVENO y DÉCIMO** lo siguiente:

*“**NOVENO.** Se aprueba de conformidad a lo señalado en el **Considerando 20 del presente Dictamen ordenar a las APES Democracia e Igualdad Veracruzana, Generando Bienestar 3, Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad, Vía Veracruzana, Fuerza Veracruzana, Ganemos México la Confianza, Unidad y Democracia, Alianza Generacional y Democráticos Unidos por Veracruz, que a más tardar, en un término no mayor de 180 días naturales** contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, **realicen las reformas estatutarias pertinentes a fin de contemplar la paridad de género en su normatividad interna respecto a sus órganos directivos** a fin de cumplir lo dispuesto en los artículos 17 inciso C, fracciones IV y V y 51 de los Lineamientos.*

***DÉCIMO.** Se aprueba de conformidad a lo señalado en el **Considerando 20 del presente Dictamen ordenar a las APES Democracia e Igualdad Veracruzana, Generando Bienestar 3, Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad, Vía Veracruzana, Unidad y Democracia, Alianza Generacional y Democráticos Unidos por Veracruz, que a más tardar, en un término no mayor de 180 días naturales** contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, **realicen las reformas estatutarias pertinentes a fin de contemplar la paridad de género en su normatividad interna respecto a sus delegaciones** a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 54 de los Lineamientos.”*

**Lo resaltado es propio**



- 16 Así, tomando en consideración que el Acuerdo **OPLEV/CG186/2022** aprobado el 6 de diciembre de 2022 le fue notificado a la APE “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, el 8 de diciembre siguiente y que la Asamblea en la que reformó la norma estatutaria se realizó el **13 de mayo de 2023**, se advierte que fue realizada dentro del término de los 180 días naturales que estableció el Consejo General en el Acuerdo de mérito. Aunado al hecho de que el pasado 5 de junio, la Asociación referida remitió a la DEPPP, el **Acta de la Asamblea Extraordinaria Protocolizada**, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 de los Lineamientos, por lo que, se está en condiciones de proceder al análisis de fondo de la reforma realizada por la misma.

Ahora bien, toda vez que el Código Electoral no establece disposición alguna que contemple bajo qué supuestos se analizará la actualización o reforma a la normativa interna de las APES, se debe atender a lo dispuesto por los artículos 17, 35, 36, 37, 38 y 39 de la LGPP, de aplicación supletoria por género próximo, al compartir los partidos políticos y las asociaciones políticas la calidad de ser organizaciones políticas en general. Así como del contenido de la **Jurisprudencia 3/2005** de rubro “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**”<sup>2</sup> en la que en su parte toral señala que, los estatutos de las organizaciones políticas deben contener al menos lo siguiente:

1. **La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor de la organización política**, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número

---

<sup>2</sup> Consultable en el link:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,DE,LOS,PARTIDOS,POLITICOS.,ELEMENTOS,MINIMOS,PARA,CONSIDERARLOS,DEMOCRATICOS.>

razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente;

2. La **protección de los derechos fundamentales de los afiliados**, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;
  3. **El establecimiento de procedimientos disciplinarios**, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;
  4. **La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir a sus dirigentes**, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio;
  5. **Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones**, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y
  6. **Mecanismos de control de poder**, como la renovación periódica de sus órganos, así como el establecimiento de períodos ciertos y limitados de mandato.
- 17 En ese sentido, en principio se verifica que la reforma estatutaria materia del presente Acuerdo, haya sido aprobada por el Órgano de mayor jerarquía de la APE “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, el cual en términos de lo que disponen los artículos 35, 36, 39, 40, 41 y 42 de sus Estatutos, es la Asamblea General, situación que se advierte del contenido del Acta de

Asamblea de fecha 13 de mayo de 2023, misma que consta en el Instrumento Notarial número 11,248 (once mil doscientos cuarenta y ocho), de la Notaría Pública Número 8, de la Décima Segunda Demarcación Notarial, con residencia en la ciudad de Coatepec, Veracruz, se colige que la reforma materia del presente Acuerdo, se realizó de manera válida conforme a la normativa interna de la APE.

- 18 En ese orden de ideas, lo siguiente será analizar el contenido de los artículos reformados, mismos que de la lectura del punto segundo del orden del día señalado como “*ESTATUTOS REFORMADOS*” del Acta de Asamblea multicitada se advierte fueron “*los artículos 16 y 21 de los estatutos, así también se agregarán numerales transitorios, esto con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de Consejo General OPLEV/CG186/2022*”, los cuales se refieren a continuación:

| TEXTO ANTERIOR  | TEXTO REFORMADO   |
|---|---|
| <p>“ARTÍCULO 16.- <i>Los Delegados son nombrados por el Presidente del Órgano Ejecutivo Estatal y durarán en su encargo cuatro años, con posibilidades de reelección hasta en tres periodos consecutivos.</i>”</p>  | <p>“ARTÍCULO 16.- Los Delegados son nombrados por el Presidente del Órgano Ejecutivo Estatal y duraran en su encargo cuatro años, con posibilidades de reelección, hasta en tres periodos consecutivos.</p> <p><b>En todo momento se garantizará el principio de paridad de género en las delegaciones, las cuales, deberán estar integradas de forma paritaria por mujeres y hombres.”</b></p>   |
| <p>“ARTÍCULO 21.- <i>El Órgano Ejecutivo Estatal se integra por un presidente, un secretario general, un tesorero, la comisión de honor y justicia, la comisión de organización electoral, la comisión de igualdad de género y no discriminación y tantas comisiones, secretarias, direcciones o algún otro nombramiento que determine el Presidente del Órgano Ejecutivo Estatal, los cuales durarán en su encargo seis años. El</i></p> | <p>“ARTÍCULO 21.- <i>El Órgano Ejecutivo Estatal se integra por un <b>Presidente</b>, un <b>Secretario General</b>, un <b>Tesorero</b>, la <b>Comisión de Honor y Justicia</b>, la <b>Comisión de Organización Electoral</b>, la <b>Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación</b> y <b>tantas Comisiones</b>, <b>Secretarias</b>, <b>Direcciones</b> o algún otro nombramiento que determine el Presidente del Órgano Ejecutivo Estatal, los cuales duraran en</i></p> |

| TEXTO ANTERIOR   | TEXTO REFORMADO   |
|--|---|
| <p>presidente, el secretario general y el tesorero serán nombrados por la asamblea estatal ordinaria o extraordinaria; y las comisiones, secretarías, direcciones o algún otro nombramiento deberán ser nombrados y ratificados por el Presidente en reunión de trabajo del Órgano Ejecutivo Estatal.”</p> | <p>su encargo seis años. El <b>Presidente</b>, el <b>Secretario General</b> y el <b>Tesorero</b> serán nombrados por la <b>Asamblea Estatal Ordinaria o Extraordinaria</b>; y las <b>Comisiones, Secretarías, Direcciones</b> o algún otro nombramiento deberán ser nombrados y ratificados por el Presidente en <b>una</b> reunión de trabajo del Órgano Ejecutivo Estatal.</p> <p><b>En todo momento se garantizará el principio de paridad de género en el Órgano Ejecutivo Estatal, el cual deberá estar integrado de forma paritaria por mujeres y hombres.”</b></p> |
| <p><b>TRANSITORIOS</b></p>   |   |
| <p>“SEGUNDO.- Por única ocasión, solo el Presidente del Órgano Directivo Estatal durará en su encargo seis años, y al término de este, podrá ser reelecto.<sup>3</sup>”</p>  | <p>“SEGUNDO.- <b>DEROGADO.</b>”</p>   |
|  | <p>“QUINTO.- Se debe incluir por <b>PARIDAD</b>, una mujer, que ocupe la <b>Vicepresidencia del Órgano Ejecutivo Estatal de DIVER</b>; la cual debe ser a propuesta del Presidente de nuestra Asociación Política y electa por votación en la Asamblea Estatal Ordinaria o Extraordinaria; una vez electa, entrará en funciones a partir del siguiente día de la aprobación de las reformas y/o adecuaciones transitorias al presente Estatuto.”</p>  |
|  | <p>“SEXTO.- En caso de renuncia, muerte, remoción, sustitución o conclusión del plazo del Presidente; se deberá cumplir con la <b>PARIDAD</b> solicitada en el punto quinto transitorio, de los presentes Estatutos; debiendo ocupar el cargo de <b>Presidenta del Órgano Ejecutivo Estatal una mujer, la cual será la Vicepresidenta, la Tesorera, la Apoderada o Representante Legal de la</b></p>  |

<sup>3</sup> Este es el artículo SEGUNDO TRANSITORIO que se encuentra vigente toda vez que en 2018 presentó la reforma a dicho artículo en los siguientes términos “**SEGUNDO.-** El Presidente del Órgano Ejecutivo Estatal durará en su encargo siete años y podrá ser reelecto hasta cuatro periodos consecutivos; en caso de haber cubierto el periodo permitido por los presentes estatutos, no podrá ser reelecto en periodo inmediato, pero podrá ocupar algún otro cargo o nombramiento dentro del Órgano Ejecutivo Estatal. El Presidente del Órgano Ejecutivo Estatal podrá solicitar licencia para ausentarse siempre y cuando nombre al Presidente interino en reunión de trabajo; el cual solo podrá cubrir la Presidencia hasta en dos periodos. Al momento de retomar sus funciones el Presidente podrá rendir protesta en reunión de trabajo del Órgano Ejecutivo Estatal y continuar con su encomienda.” No obstante, dicha reforma fue rechazada en el Acuerdo **OPLEV/CG250/2018**.

| TEXTO ANTERIOR | TEXTO REFORMADO   |
|----------------|---|
|                | <i>Asociación Política “Democracia e Igualdad Veracruzana” (DIVER).”</i>  |
|                | <i>“SÉPTIMO.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente del Órgano Ejecutivo Estatal, será sustituido por una mujer, la cual esté en plena función de Vicepresidenta; Tesorera; Apoderada o Representante Legal, la cual será a propuesta del Apoderado y Representante Legal Vigente; y validado por el o la Secretaría (o) General en turno, mediante oficio signado y sellado en Reunión de Trabajo; posteriormente deberá ser ratificada en su momento, ante la Asamblea Estatal Extraordinaria, para concluir el periodo por el que fue nombrada.”</i>  |
|                | <i>“OCTAVO.- Al concluir el plazo, término o funciones de Presidente o Presidenta del Órgano Ejecutivo Estatal de la Asociación Política “Democracia e Igualdad Veracruzana” (DIVER); él o la saliente, ocupará en automático, el cargo de Apoderado (a) o Representante Legal de dicha Asociación Política, el o la cuál durará en su cargo siete años, con posibilidad de reelección hasta por tres periodos consecutivos; dicho Apoderado (a) o Representante (sic) Legal será ratificada en Reunión de Trabajo y validado (a) por la Comisión de Honor y Justicia; el Secretario General expedirá su nombramiento en hoja membretada, signada y sellada.”</i> |
|                | <i>“NOVENO.- Cuando en los presentes Estatutos se haga referencia a la Comisión Electoral y Participación Ciudadana, se entenderá como tal a la Comisión Electoral en funciones, independientemente de su denominación.”</i>  |
|                | <i>“DECIMO.- El Órgano Ejecutivo Estatal se integra por un Presidente o Presidenta; un Secretario o Secretaria General; un Tesorero o Tesorera; la Comisión de Honor y Justicia; la Comisión de Organización Electoral y Participación Ciudadana; la Comisión de Paridad, Inclusión y Diversidad; la Comisión Indigenista, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos; la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación; y tantas</i>   |

| TEXTO ANTERIOR | TEXTO REFORMADO  |
|----------------|--|
|                | <i>comisiones, secretarías, direcciones o algún otro nombramiento que determine el Presidente del Órgano Ejecutivo Estatal, los cuales durarán en su encargo o encomienda seis años.”</i>  |
|                | <b>“DECIMO PRIMERO.- SE DEBERÁ INCLUIR Y OBSERVAR LA PARIDAD EN TODO NOMBRAMIENTO, como lo es en el Órgano Ejecutivo Estatal; Secretaría General; Tesorería, Comisión de Honor y Justicia; Comisión de Organización Electoral y Participación Ciudadana; Comisión de Paridad, Inclusión y Diversidad; Comisión Indigenista, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos; Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación; Delegaciones y cualquier otro tipo de nombramiento que se emita.”</b>   |
|                | <b>“DECIMO SEGUNDO.- El Presidente o Presidenta de la Asociación Política “DIVER” por las siglas, podrá y deberá Nombrar, Suspender, Cancelar y Reelegir a las y los integrantes del Órgano Directivo Estatal, así como al Secretario (a) y a la Tesorera (o), los cuales podrán ser ratificados en la siguiente Asamblea Estatal Correspondiente de manera definitiva o temporal. Los cargos o encomiendas a las Carteras, Delegaciones, Secretarías o cualquier otro tipo de nombramiento que exista o se requiera es facultad del Presidente (a) en turno.”</b> |

- 19** En esa tesitura, la verificación de la validez de las reformas por parte del Consejo General establecida en el artículo 36 del Código Electoral, guardan relación con lo establecido en el Artículo 36, párrafo 1 de la LGPP, de aplicación supletoria al caso concreto, en el que se impone que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de las organizaciones políticas, el Consejo General atenderá el derecho de los institutos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización

que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines. En el mismo tenor se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis con clave **VIII/2005**, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**<sup>4</sup>.

En este sentido, el Consejo General del INE al emitir la Resolución INE/CG/406/2015 consideró que:

*“(...) los partidos políticos gozan de capacidad para auto-organizarse y autoregularse, en tanto se les ha conferido la atribución de darse sus normas internas, y libertad para regular entre otros aspectos, sus principios ideológicos; su programas de acción, gobierno, legislativo, plataforma política y la forma en que han de materializarlos en la realidad; su estructura partidaria –órganos centrales, estatales y municipales-; las reglas democráticas para acceder a los cargos de dirección, sus facultades, la duración en los cargos; los mecanismos para el control de la legalidad partidaria de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las instancias partidarias - medios de defensa internos- los derechos y obligaciones de los afiliados y militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos, el régimen disciplinario etcétera. Entre esas normas, también tienen libertad para normar lo relativo a la modificación de los Estatutos y demás normas que rigen su vida interna, previendo los órganos de dirección o dirigencia encargados de cumplir con esa encomienda, así como los mecanismos y plazos para ello, aun en situaciones extraordinarias. (...)”*

**NOTA:** El resaltado es propio.

- 20** Así pues, si bien es cierto las organizaciones políticas en principio gozan con amplia libertad para emitir las normas que rigen su vida interna, el contenido de sus documentos básicos se encuentra limitado a lo que se considera como

---

<sup>4</sup> Consultable en el link:

[https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VIII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,DE,LOS,PARTIDOS,\\_POL%c3%8dTICOS,\\_EL,CONTROL,DE,SU,CONSTITUCIONALIDAD](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VIII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,DE,LOS,PARTIDOS,_POL%c3%8dTICOS,_EL,CONTROL,DE,SU,CONSTITUCIONALIDAD)



el “contenido mínimo democrático”, que describe de manera general el artículo 39 de la LGPP, de aplicación supletoria para el caso concreto; así como la **Jurisprudencia 3/2005** previamente citada de rubro: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

Con base en lo anterior, a continuación, se califica la licitud y, en su caso, procedencia de la reforma estatutaria aprobada en fecha 13 de mayo 2023, por la Asamblea Extraordinaria de la APE “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, conforme a lo siguiente:

| TEXTO REFORMADO  | Observación  |
|--|--|
| <p>“ARTÍCULO 16.- <i>Los Delegados son nombrados por el Presidente del Órgano Ejecutivo Estatal y duraran en su encargo cuatro años, con posibilidades de reelección, hasta en tres periodos consecutivos.</i></p> <p><b><i>En todo momento se garantizará el principio de paridad de género en las delegaciones, las cuales, deberán estar integradas de forma paritaria por mujeres y hombres.</i></b></p> | <p>La reforma agrega un párrafo en el que se establece que en todo momento se garantizará el principio de paridad de género en las delegaciones, las cuales deberán estar integradas de forma paritaria por mujeres y hombres.</p> <p>La reforma es una expresión de su derecho de libre organización, como tal, corresponde a la vida interna de la Asociación Política en estudio, en cuyo ejercicio goza de amplia libertad para configurar sus delegaciones, siempre y cuando la integración se apegue al principio de paridad de género.</p> <p>Es oportuno destacar que del Acta de Asamblea se advierte que las modificaciones son acordes a los criterios relacionados con la salvaguarda del principio de paridad de género establecida por este Consejo General en el Acuerdo <b>OPLEV/CG186/2022</b>, en el</p> |



| TEXTO REFORMADO   | Observación   |
|---|---|
|   | que se aprueba el dictamen de permanencia de las APES.  |
| <p><i>“ARTÍCULO 21.- El Órgano Ejecutivo Estatal se integra por un Presidente, un Secretario General, un Tesorero, la Comisión de Honor y Justicia, la Comisión de Organización Electoral, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación y tantas Comisiones, Secretarías, Direcciones o algún otro nombramiento que determine el Presidente del Órgano Ejecutivo Estatal, los cuales duraran en su encargo seis años. El Presidente, el Secretario General y el Tesorero serán nombrados por la Asamblea Estatal Ordinaria o Extraordinaria; y las Comisiones, Secretarías, Direcciones o algún otro nombramiento deberán ser nombrados y ratificados por el Presidente en una reunión de trabajo del Órgano Ejecutivo Estatal.</i></p> <p><b>En todo momento se garantizará el principio de paridad de género en el Órgano Ejecutivo Estatal, el cual deberá estar integrado de forma paritaria por mujeres y hombres.”</b></p> | <p>La reforma agrega un párrafo en el que se establece que en todo momento se garantizará el principio de paridad de género en el Órgano Ejecutivo Estatal, el cual deberá estar integrados de forma paritaria por mujeres y hombres.</p> <p>La reforma es una expresión de su derecho de libre organización, como tal, corresponde a la vida interna de la Asociación Política en estudio, en cuyo ejercicio goza de amplia libertad para configurar su Órgano Ejecutivo Estatal, siempre y cuando la integración se apegue al principio de paridad de género.</p> <p>Es oportuno destacar que del Acta de Asamblea se advierte que las modificaciones son acordes a los criterios relacionados con la salvaguarda del principio de paridad de género establecida por este Consejo General en el Acuerdo <b>OPLEV/CG186/2022</b>, en el que se aprueba el dictamen de permanencia de las APES.</p> |
| <b>TRANSITORIOS</b>   |   |
| <p><b>“SEGUNDO.- DEROGADO.”</b></p>   | <p>La reforma es una expresión de su derecho de libre organización; como tal, corresponde a la vida interna de la Asociación Política en estudio, en cuyo ejercicio goza de amplia libertad.</p>  |
| <p><b>“QUINTO.- Se debe incluir por PARIDAD, una mujer, que ocupe la Vicepresidencia del Órgano Ejecutivo Estatal de DIVER; la cual debe ser a propuesta del Presidente de</b></p>  | <p>Incluyen un cargo de Vicepresidencia del Órgano</p>  |

| TEXTO REFORMADO   | Observación  |
|---|--|
| <p><i>nuestra Asociación Política y electa por votación en la Asamblea Estatal Ordinaria o Extraordinaria; una vez electa, entrará en funciones a partir del siguiente día de la aprobación de las reformas y/o adecuaciones transitorias al presente Estatuto.”</i></p>  | <p>Ejecutivo Estatal la cual debe ser mujer.</p> <p>Es oportuno destacar que del Acta de Asamblea se advierte que las modificaciones son acordes a los criterios relacionados con la salvaguarda del principio de paridad de género establecida por este Consejo General en el Acuerdo <b>OPLEV/CG186/2022</b>, en el que se aprueba el dictamen de permanencia de las APES.</p>   |
| <p><b>“SEXTO.- En caso de renuncia, muerte, remoción, sustitución o conclusión del plazo del Presidente; se deberá cumplir con la PARIDAD solicitada en el punto quinto transitorio, de los presentes Estatutos; debiendo ocupar el cargo de Presidenta del Órgano Ejecutivo Estatal una mujer, la cual será la Vicepresidenta, la Tesorera, la Apoderada o Representante Legal de la Asociación Política “Democracia e Igualdad Veracruzana” (DIVER).”</b></p> | <p>Establecen que, en caso de renuncia, muerte, remoción, sustitución o conclusión del plazo de Presidente, deben cumplir con la paridad, nombrando en su lugar a una mujer de Presidenta.</p> <p>La reforma es una expresión de su derecho de libre organización, como tal, corresponde a la vida interna de la Asociación Política en estudio, en cuyo ejercicio goza de amplia libertad para configurar su Órgano Ejecutivo Estatal, siempre y cuando la integración se apegue al principio de paridad de género.</p> <p>Asimismo, al analizar las reformas estatutarias planteadas por la APE, este Organismo debe orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la auto organización de la Asociación vigilando desde luego que las mismas respeten los elementos mínimos y principios elementales para considerarse asociaciones de tipo democráticas, entre ellos, los contenidos en la jurisprudencia 3/2005 de</p> |

| TEXTO REFORMADO  | Observación  |
|--|--|
|  | <p>rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, y demás derechos fundamentales de carácter político-electoral previsto en el marco legal nacional e internacional.</p> <p>De lo anterior tenemos que la asociación en estudio está previendo en cualquier situación cumplir con lo establecido en el Acuerdo <b>OPLEV/CG186/2022</b>, en el que se aprueba el dictamen de permanencia de las APES</p>  |
| <p><b><i>“SÉPTIMO.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente del Órgano Ejecutivo Estatal, será sustituido por una mujer, la cual esté en plena función de Vicepresidenta; Tesorera; Apoderada o Representante Legal, la cual será a propuesta del Apoderado y Representante Legal Vigente; y validado por el o la Secretaria (o) General en turno, mediante oficio signado y sellado en Reunión de Trabajo; posteriormente deberá ser ratificada en su momento, ante la Asamblea Estatal Extraordinaria, para concluir el periodo por el que fue nombrada.”</i></b></p> | <p>Establece que, en caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente, será sustituido por una mujer.</p> <p>La reforma es una expresión de su derecho de libre organización, como tal, corresponde a la vida interna de la Asociación Política en estudio, en cuyo ejercicio goza de amplia libertad para configurar su Órgano Ejecutivo Estatal, siempre y cuando la integración se apegue al principio de paridad de género.</p> <p>Asimismo, al analizar las reformas estatutarias planteadas por la APE, este Organismo debe orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la auto organización de la Asociación vigilando desde luego que las mismas respeten los elementos mínimos y principios elementales para considerarse asociaciones de tipo democráticas, entre ellos, los contenidos en la jurisprudencia 3/2005 de</p> |

| TEXTO REFORMADO   | Observación  |
|---|--|
|   | <p>rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, y demás derechos fundamentales de carácter político-electoral previsto en el marco legal nacional e internacional.</p> <p>Se constata que la asociación está previendo en cualquier situación cumplir con la paridad que establece el Acuerdo <b>OPLEV/CG186/2022</b>, en el que se aprueba el dictamen de permanencia de las APES.</p>                |
| <p><b><i>“OCTAVO.- Al concluir el plazo, término o funciones de Presidente o Presidenta del Órgano Ejecutivo Estatal de la Asociación Política “Democracia e Igualdad Veracruzana” (DIVER); él o la saliente, ocupará en automático, el cargo de Apoderado (a) o Representante Legal de dicha Asociación Política, el o la cuál durará en su cargo siete años, con posibilidad de reelección hasta por tres periodos consecutivos; dicho Apoderado (a) o Representante (sic) Legal será ratificada en Reunión de Trabajo y validado (a) por la Comisión de Honor y Justicia; el Secretario General expedirá su nombramiento en hoja membretada, signada y sellada.”</i></b></p> | <p>La reforma es una expresión de su derecho de libre organización, como tal, corresponde a la vida interna de la Asociación Política en estudio.</p>  |
| <p><b><i>“NOVENO.- Cuando en los presentes Estatutos se haga referencia a la Comisión Electoral y Participación Ciudadana, se entenderá como tal a la Comisión Electoral en funciones, independientemente de su denominación.”</i></b></p>  | <p>La reforma es una expresión de su derecho de libre organización, como tal, corresponde a la vida interna de la Asociación Política en estudio, que busca brindar claridad sobre las Comisiones <i>Electoral</i> y la <i>Electoral y Participación Ciudadana</i>.</p> <p>La inclusión de este artículo transitorio no impacta en lo que establece el Acuerdo <b>OPLEV/CG186/2022</b>, en el que se aprueba el dictamen de permanencia de las APES.</p> |

| TEXTO REFORMADO  | Observación  |
|--|--|
| <p><b><i>“DECIMO.- El Órgano Ejecutivo Estatal se integra por un Presidente o Presidenta; un Secretario o Secretaria General; un Tesorero o Tesorera; la Comisión de Honor y Justicia; la Comisión de Organización Electoral y Participación Ciudadana; la Comisión de Paridad, Inclusión y Diversidad; la Comisión Indigenista, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos; la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación; y tantas comisiones, secretarías, direcciones o algún otro nombramiento que determine el Presidente del Órgano Ejecutivo Estatal, los cuales durarán en su encargo o encomienda seis años.”</i></b></p> | <p>La reforma es una expresión de su derecho de libre organización, como tal, corresponde a la vida interna de la Asociación Política en estudio.</p> <p>La inclusión de este artículo transitorio no impacta en lo que establece el Acuerdo <b>OPLEV/CG186/2022</b>, en el que se aprueba el dictamen de permanencia de las APES.</p> |
| <p><b><i>“DECIMO PRIMERO.- SE DEBERÁ INCLUIR Y OBSERVAR LA PARIDAD EN TODO NOMBRAMIENTO, como lo es en el Órgano Ejecutivo Estatal; Secretaría General; Tesorería, Comisión de Honor y Justicia; Comisión de Organización Electoral y Participación Ciudadana; Comisión de Paridad, Inclusión y Diversidad; Comisión Indigenista, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos; Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación; Delegaciones y cualquier otro tipo de nombramiento que se emita.”</i></b></p>   | <p>Se establece que, se debe incluir y observar la paridad en todo nombramiento.</p> <p>Por lo que la Asociación en estudio está dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo <b>OPLEV/CG186/2022</b>, en el que se aprueba el dictamen de permanencia de las APES.</p>   |

Ahora bien, por cuanto hace al artículo **DÉCIMO SEGUNDO**, se tiene lo siguiente:

| TEXTO REFORMADO  | Observación  |
|--|--|
| <p><b><i>“DECIMO SEGUNDO.- El Presidente o Presidenta de la Asociación Política “DIVER” por las siglas, podrá y deberá Nombrar, Suspender, Cancelar y Reelegir a las y los integrantes del Órgano Directivo Estatal, así como al Secretario (a) y a la Tesorera (o), los cuales podrán ser ratificados en la siguiente Asamblea Estatal Correspondiente de manera definitiva o temporal. Los cargos o encomiendas a las Carteras, Delegaciones, Secretarías o cualquier otro tipo de nombramiento que exista o se requiera es facultad del Presidente (a) en turno.”</i></b></p> | <p>La reforma es una expresión de su derecho de libre organización, como tal, corresponde a la vida interna de la Asociación Política en estudio.</p> <p>No obstante, por cuanto hace a la expresión <b>“y reelegir”</b>, se estima oportuno negar dicha porción normativa.</p> <p>Lo anterior, porque de conformidad con el 39, numeral 1, inciso e de la LGPP, los estatutos establecerán las normas y</p> |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, en ese mismo orden de ideas la jurisprudencia 3/2005 de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, cuyo contenido resulta de aplicación supletoria por género próximo, al compartir los partidos políticos y las asociaciones políticas la calidad de ser organizaciones políticas en general dispone que las normas estatutarias deben contemplar Mecanismos de control de poder, los cuales se encuentran vinculados a la renovación periódica de sus órganos, <b>así como el establecimiento de períodos ciertos y limitados de mandato</b>, circunstancia que en su caso, deberá acreditarse ante este Organismo en términos de lo dispuesto por el artículo 29, fracción V del Código Electoral, no obstante con la adición de la referida expresión no es posible advertir tal elemento.</p> |
|--|---|

**21** Ahora bien, del análisis a la reforma de los artículos **16 y 21, transitorio quinto, transitorio sexto, transitorio séptimo, transitorio octavo, transitorio noveno, transitorio décimo, transitorio décimo primero y transitorio décimo segundo**, es posible desprender que la misma tiene por

objeto dar cumplimiento a lo mandatado por este Consejo General del OPLE en los puntos **NOVENO** y **DÉCIMO** del Acuerdo **OPLEV/CG186/2022**, respecto a que las normas estatutarias de las APES contemplen el principio constitucional de paridad de género en la integración de sus Órganos Directivos Estatales y Delegacionales, y en atención a su derecho de libre organización, deroga la disposición **Transitoria segunda**, e incorpora diversos transitorios relacionados con la integración de su Órgano Ejecutivo Estatal.

En razón de lo antes señalado, y conforme con la normatividad indicada, los criterios jurisprudenciales supra citados y lo mandatado en los puntos **NOVENO** y **DÉCIMO** del Acuerdo **OPLEV/CG186/2022**, es que este Consejo General declaran **PROCEDENTES** las reformas de los artículos **16 y 21, transitorio quinto, transitorio sexto, transitorio séptimo, transitorio octavo, transitorio noveno, transitorio décimo y transitorio décimo primero, así como la derogación del transitorio segundo**, de los Estatutos de la APE “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”.

Asimismo, se declara **IMPROCEDENTE** la porción normativa del artículo **transitorio décimo segundo** únicamente por cuanto hace a la frase “**y reelegir**” en razón de lo destacado en el considerando 20, y la **PROCEDENCIA** del resto de su contenido.

- 22** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las



obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 35, fracciones I y II; 41, Base V, apartado A, B y C de la Constitución Federal; 15, fracción I, 19, párrafo octavo, 22, 23, 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1, 128 y 147, párrafo 1 de la LGIPE; 39 de la LGPP, 2, párrafo tercero, 25, 26, 28, 29, 30, 36, 99, 101, 102, 108 y 117 del Código Electoral; 31, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior; 2, 4 17, 18, 28, 38, 47, 49, 51, 54, 56, 57, 58, 59, 63, 64, 67 de los Lineamientos; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se determina que las reformas estatutarias presentadas por la APE “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, cumplen con los criterios de constitucionalidad y legalidad de conformidad con la normatividad aplicable y es acorde con lo mandado en los puntos **NOVENO y DÉCIMO** del Acuerdo **OPLEV/CG186/2022**, por lo que se declaran **PROCEDENTES** las reformas de los artículos **16 y 21, transitorio quinto, transitorio sexto, transitorio séptimo, transitorio octavo, transitorio noveno, transitorio décimo y transitorio décimo primero, así como la derogación del transitorio segundo.** Asimismo, se declara **IMPROCEDENTE** la porción normativa del artículo **transitorio décimo segundo** únicamente por cuanto hace a la frase “**y reelegir**” y la **PROCEDENCIA** del resto



de su contenido, de los Estatutos de la APE “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”, en los términos expresados en los considerandos 20, 21 y 22 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la APE “**Democracia e Igualdad Veracruzana**”.

**TERCERO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, el trece de junio de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES**

**LUIS FERNANDO REYES ROCHA**